



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 920 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 578-2017
 CUT : 158727-2015
 IMPUGNANTE : Emilio Mamani Romero
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se encuentra debidamente motivada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Mamani Romero contra la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 318-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017 que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Emilio Mamani Romero, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Emilio Mamani Romero solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Impugnante sustenta su recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

3.1. Respecto a la falta de presentación de recibos de tarifa de agua, el impugnante no cuenta con un derecho de uso de agua, por lo que nunca se pudo realizar el pago de la tarifa ante la Junta de Usuarios de Agua La Yarada debido a ciertas animadversiones con la misma junta de usuarios, siendo que el pago de dicha tarifa según el artículo 93° de la Ley de Recursos Hídricos, es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o a la entidad pública que lo realiza por delegación expresa de la primera, en este caso la Junta de Usuarios de acuerdo al artículo 42° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Por tal motivo, no se le puede exigir documentos que no van a poder ser obtenidos, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. En relación con la publicación de los avisos; no se puede exigir dicha publicación al impugnante, debido a que en virtud de lo dispuesto en el literal b), inciso 7.1, artículo 7° del Decreto Supremo

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

N° 007-2015-MINAGRI, esta es una función específica de la Administración Local de Agua, la misma que se encuentra condicionada a la verificación de que el administrado haya cumplido con todos los requisitos.

3.3. Con el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 318-2017-ANA/AAA IC-O, se presentó el Formato del Anexo N° 3 conteniendo el Formato de Declaración Jurada de Productores correspondiente al impugnante.



3.4. La resolución de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña es contradictoria, porque en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/ AAA I C-O de fecha 17.01.2017 señala que *“en cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad, se presentó boletas de venta que obra en fojas 132 a 138, que causan convicción en relación al uso del agua, por lo que en este extremo el uso del agua si se encuentra acreditado”*; en tal sentido no puede existir dos fallos distintos sobre un mismo aspecto.

De igual forma, cabe tener presente lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O, en cuyo décimo considerando se señala *“que, en el caso concreto se presentó el informe de ensayo evacuado por SENASA, con el cual se acredita el uso del recurso hídrico por el plazo legal”*.



3.5. En cuanto a las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial a nombre del administrado, en los periodos del año 2011 al 2017, dichos documentos claramente se encuentran detallados como prueba plena de acuerdo al Anexo N° 3 inciso e).

ANTECEDENTES:

4.1. El señor Emilio Mamani Romero, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia Legalizada de su Documento Nacional de Identidad.
- b) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada.
- c) Acta de Constatación emitida por la Municipalidad de Centro Poblado “Los Palos”, emitida el 11 de abril de 2014.
- d) Declaración Jurada de los señores Pablo Calderón Barrios, Francisco Aro Cervantes, Pedro Ticona Ticona, John Roy Aroilano.
- e) Formato Anexo N° 03.
- f) Fotocopias de las Boletas de Venta N° 10372, 27749, 013721, 29260, 035496 y 019353.
- g) Fotocopia de Declaración Jurada de Productores.
- h) Formato Anexo N° 04.
- i) Declaración Jurada del señor Víctor Mamani Quispe.
- j) Fotocopia del Análisis de agua emitido por la Universidad Agraria La Molina.
- k) Memoria Descriptiva para Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para el Pozo N° 02.



4.2. Con el Oficio N° 2098-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 31.05.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba² remitió el expediente al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña, a fin de que continúe con su evaluación.



² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna

4.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal Técnico N° 4316-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 21.12.2016, concluyó lo siguiente:

- a) La posesión legítima no ha sido acreditada.
- b) No se acreditó el uso del agua.



4.4. Mediante el Informe Legal N° 127-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 09.01.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el administrado no cumplió con presentar los documentos señalados para acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua, al no haber presentado las constancias emitidas por la Junta de Usuarios mediante la cual se determine que se encuentre al día en el pago de la tarifa del agua, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Emilio Mamani Romero.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 318-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017 y notificada el 10.03.2017, teniendo como sustento el Informe Legal Técnico N° 4316-2016-ANA-AAA.CO-EE y el Informe Legal N° 127-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Emilio Mamani Romero, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela N° 04, Sector Santa Rosa, Los Palos", debido a que no cumplió con acreditar el uso pacífico, público continuo del agua, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.6. El señor Emilio Mamani Romero, con el escrito de fecha 31.03.2017, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 318-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, adjuntando a su escrito, como nueva prueba, los siguientes documentos:

- a) La Declaración Jurada para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a su nombre.
- b) La Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 25.08.2016.

4.7. Con el Informe Legal N° 042-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 12.04.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Caplina - Ocoña, señaló que las Declaraciones Juradas del impuesto predial correspondiente al periodo del 2011 al 2017, no causan convicción, ya que no acreditan la existencia de titularidad; sin embargo, con relación al "Formato de Declaración Jurada de Productores", dicho documento sí causaría convicción respecto al uso del agua.



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, notificada el 22.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña teniendo como sustento el Informe Legal N° 042-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Emilio Mamani Romero.

4.9. Con el escrito de fecha 12.06.2017, el señor Emilio Mamani Romero interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer



y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”*

6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4. De lo anterior se concluye que:

- Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004;



³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

y,

- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA



6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Fianza de inscripción registral.
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno



Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.

- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

6.7. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



6.8. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Análisis de la Resolución Directoral N° 1219-2007-ANA/AAA I C-O

- 6.9. De autos se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 318-2017-ANA/AAA I C-O se denegó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Emilio Mamani Romero, debido a que el administrado no cumplió con acreditar la existencia de titularidad y el uso pacífico y continuo del recurso, como lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; ya que los documentos presentados no se encontraban a su nombre.
- 6.10. Posteriormente el administrado presentó un recurso de reconsideración en fecha 31.03.2017 tal como se encuentra descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución; el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, declarando infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Emilio Mamani Romero, debido a que los medios probatorios adjuntados como nueva prueba no causan convicción para acreditar la posesión pacífica del predio. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis:



- i) Para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, el administrado adjuntó declaraciones juradas de pago de impuesto predial de los años 2011 al 2017, *“documentos que no causan convicción a este despacho ya que fueron expedidas el 22 de marzo del 2017, por tanto, no acreditan la existencia de titularidad al 31 de diciembre del 2014”*.
- ii) En cuanto al uso del agua la administrada presentó el Formato de Declaración Jurada de Productores Agrarios de SENASA de fecha 25.08.2015, *“con lo cual se encontraría acreditado el uso del agua”*.



6.11. En este sentido, a fin de evaluar la validez de la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el contenido de la Resolución Directoral N° 318-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, este Tribunal realizará el siguiente análisis:

- (i) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Emilio Mamani Romero, señalando que las declaraciones juradas de impuesto predial del periodo comprendido del 2011 al 2017, no causan convicción para determinar la posesión del predio materia de solicitud; sin embargo, se advierte que con respecto a dichos documentos, la referida autoridad no ha tomado en cuenta lo descrito en el literal e), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁵; que establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial.



- (ii) Asimismo, en relación con la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en la resolución impugnada que la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, presentada por el impugnante, causa convicción respecto a la actividad para la que se destina el uso del agua; sin embargo, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado las razones por las cuales dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.



6.12. En este sentido, de lo analizado en los numerales precedentes evidencian que la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio del Debido Procedimiento⁶ puesto que contiene una motivación inadecuada⁷ y aparente, debido a que el argumento que sustentó su decisión se apoyó en un incorrecto análisis de las declaraciones del impuesto predial presentadas por el administrado, y no fundamentó porque el Formato de Declaración Jurada emitido por SENASA acreditaba el uso del agua en la forma exigida por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Sobre la motivación adecuada el Tribunal Constitucional en el Exp. N. 05601-2006-PA/TC. FJ 3 ha precisado que *“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación*



⁵ Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial”.

⁶ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”**

jurídica de las personas. **Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional**"(el resaltado es de este Tribunal).

Igualmente, en cuanto a la motivación aparente en el EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC ha señalado que *"Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*.



6.13. Los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁹, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



6.14. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O. contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución, al amparo del artículo 211° de la referida norma.

6.15. Asimismo, al advertirse una causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O; este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado el señor Emilio Mamani Romero, cuyos argumentos son descritos en el numeral 3 de la presente resolución.



Respecto a la reposición del procedimiento

6.16. Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución

⁹ «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



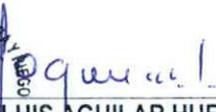
Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O presentado por el señor Emilio Mamani Romero, realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 963-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

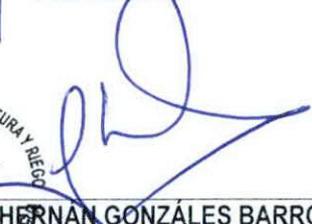
- 1°.- Declarar **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.12 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el señor Emilio Mamani Romero contra la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL